



**SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA**

Avda Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942346969  
Fax.: 942330801  
Modelo: C1910

Proc.: **TRIBUNAL DEL JURADO**

Nº: **000012/2013**

NIG: 3907531220130000016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acusador particular	SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPAS	BEGOÑA PEÑA REVILLA
Perjudicado	CEP CANTABRIA S.L.	JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Querellado	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MARCANO	GABRIELA MIRAPEIX ECKERT
Querellado	ANGEL AGUDO SAN EMETERIO	GABRIELA MIRAPEIX ECKERT
Querellado	LUIS EGUSQUIZA MANCHADO	ESTELA MORA GANDARILLAS
Querellado	JACOBO DE MONTALVO VIJANDE	CARMEN MANTILLA ABASCAL
Querellado	DUMVIRO VENTURES S.L.	CARMEN MANTILLA ABASCAL
Querellante	SOCIEDAD REGIONAL CANTABRA DE PROMOCION TURISTICA S.A.	TERESA COS RODRIGUEZ
Imputado	EMILIANO GARAYAR GUTIERREZ	DIONISIO MANTILLA RODRÍGUEZ

**AUTO**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

**Ilma. Doña. Paz Hidalgo Bermejo**

En Santander a uno de junio de dos mil quince.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante **Auto de fecha 11 de mayo de 2015**, recaído en las Diligencias Previa 12/2013, "se acuerda remitir copia de los autos al Juzgado de Instrucción por ser el órgano competente para pronunciarse sobre la recompra a Alcalá 120 SL de las participaciones de Ecoparque Besaya en las que han intervenido Don Ángel Agudo San Emeterio, Don Luis Egusquiza Manchado, Don Emiliano Garayar Gutiérrez y Don Jacobo Montalvo Vijande.

Se acuerda remitir copia de los autos al Juzgado de Instrucción por ser el órgano competente para pronunciarse sobre las adjudicaciones de contratos, sin expediente de contratación, publicidad y



conurrencia, a *Garayar Asociados, S.L.* en las que han intervenido *Don Ángel Agudo San Emeterio, Don Luis Egusquiza Manchado y Don Emiliano Garayar Gutiérrez.*

*Se acuerda remitir copia de los autos a la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, por ser el órgano competente para pronunciarse sobre la aplicación de las subvenciones a fines distintos al objeto de la subvención y el reconocimiento y pago de sucesivos ejercicios, hecho en el que ha intervenido Don Francisco Javier López Marcano.*

*Se acuerda incoar procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado y convocar a los imputados, al Ministerio Fiscal y partes personadas a una comparecencia a fin de concretar la imputación”.*

**Segundo.- El Ministerio Fiscal,** interpone frente al mismo recurso de reforma y subsidiario apelación, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2015, y solicita la continuación de la investigación respecto del destino de la subvención concedida al Real Racing Club SAD, hecho sobre la que había solicitado la práctica de diligencias, por escrito de fecha 1 de abril de 2015.

**Tercero.-**La Procuradora Doña Carmen mantilla Abascal, en representación de **Don Jacobo Montalvo Vijande** y de la Entidad mercantil **Dumviro Ventures, S.L.,** mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2015, interpone recurso de reforma y solicita que se deje sin efecto el Auto recurrido para que previamente se emita pronunciamiento sobre las diligencias cuya práctica solicitó en escrito de fecha 10 de abril de 2015, y finalmente solicita el archivo y sobreseimiento provisional.

**Cuarto.-** El Procurador Don Dionisio Mantilla Rodríguez, en representación de **Don Emiliano Garayar Gutierrez,**



mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2015, interpone recurso de reforma solicitando que se dicte Auto de sobreseimiento libre y archivo de la causa respecto de Don Emiliano Garayar, impugna la remisión de copia de las actuaciones al Juzgado de instrucción, y solicita la práctica de diligencias.

**Quinto.-** Con fecha 18 de Mayo de 2015 tiene entrada en este Tribunal recurso de reforma interpuesto por la Procuradora Doña Estela Mora Gandarillas, en representación de **Don Luis Egusquiza Manchado**, solicitando el sobreseimiento libre y archivo de la causa al no ser los hechos denunciados constitutivos de delito alguno.

**Sexto.-** La representación de **Don Ángel Agudo San Emeterio**, mediante escrito registrado en fecha 18 de mayo de 2015, formula recurso de reforma y subsidiario de apelación, solicita la retroacción de las actuaciones al momento de admitir y practicar las diligencias interesadas y el sobreseimiento y archivo de las actuaciones respecto del Sr. Agudo.

**Septimo.-** Con la misma fecha se interpone por la representación del **Sr. López Marcano** recurso de reforma y subsidiario apelación contra el Auto de fecha 11 de mayo de 2015, solicitando la práctica de diligencias interesadas en el escrito de fecha 4 de abril de 2015 y, en otro caso el sobreseimiento y archivo de la causa.

**Octavo.-** Mediante Diligencia de Ordenación, de fecha 20 de mayo de 2015 se acuerda el traslado de los recursos de reforma a las demás partes, habiendo formulado oposición parcial por el Ministerio Fiscal, que solicita la suspensión de la comparecencia del art. 25



de la LJ, hasta tanto se resuelva los recursos de reforma y apelación. Se impugnan por CEP Cantabria, en fecha 26 de mayo de 2015, por CANTUR y el Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias, ambos en fecha 28 de mayo siguiente, acordándose, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 29 de mayo siguiente, dar cuenta a la Instructora para su resolución.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, tan pronto como de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, el Juez de Instrucción, previa valoración de su verosimilitud, procederá el Juez de Instrucción a dictar resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado.

La aplicación del precepto exige un análisis respecto del hecho punible, que debe recaer dentro de la competencia objetiva del tribunal del Jurado, un juicio sobre la persona o personas imputadas, y finalmente un juicio de verosimilitud. Como ha establecido esta Sala en resoluciones anteriores, la "verosimilitud" es un concepto jurídico indeterminado de contenido valorativo abstracto y, por tanto, se integra entre aquellos conceptos "que han de ser dotados de contenido concreto en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico" (STC 180/96).

Además, de conformidad con el art. 25 de la LJ, incoado el procedimiento se pondrá inmediatamente en conocimiento de los imputados y con objeto de concretar



la imputación, convocará a las partes personadas así como al Ministerio Fiscal a una comparecencia y en la citada comparecencia las partes podrán solicitar las diligencias de investigación.

En el presente caso, durante la tramitación del presente recurso, se han dictado varias resoluciones relativas a la valoración y a la calificación jurídica de los hechos que han cumplido una distinta finalidad procesal. En un primer momento se atendió a la verosimilitud sobre los hechos que constaban en la querrela para la decidir la admisión de la misma, dando lugar al Auto de 10 de enero de 2014. Posteriormente hubo de emitirse un juicio de probabilidad sobre los hechos imputados, su aparente significación delictiva y la posible perpetración en él de personas determinadas a los solos efectos de la prosecución por los trámites del proceso ante el Tribunal de Jurado, dando lugar al Auto de 11 de mayo de 2015, que cumple las previsiones del art. 24, con la motivación suficiente debiéndose recordar que la Ley del Jurado establece un momento específico para la determinación de la inculpación. Este Auto es el que es objeto de los recursos de reforma interpuestos por el Ministerio Fiscal, Don Jacobo Montalvo Vijande y de la Entidad mercantil Dumviro Ventures, S.L., Don Emiliano Garayar Gutiérrez, Don Luis Egusquiza Manchado, Don Ángel Agudo San Emeterio y Don Francisco Javier López Marcano.

**SEGUNDO.-** El **Ministerio Fiscal**, formula recurso de reforma y subsidiario de apelación frente al Auto de 11 de mayo de 2005, exclusivamente en relación con uno de los pronunciamientos, el relativo a la remisión de copia de los autos a la Sala de lo Penal del TSJ por considerar que es el órgano competente para pronunciarse sobre la aplicación de las subvenciones a fines distintos del objeto de la subvención, así como



el reconocimiento y pago en sucesivos ejercicios, hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos y fraude a ente público y en los que ha intervenido el Sr. López Marcano.

Se solicita la anulación del Auto para que se continúe la investigación de esos hechos unidos a esta causa. Con esta petición el Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias muestra conformidad, y la representación de CANTUR, alega que pudiera entenderse constitutivo de un delito de malversación de caudales si se vincula los acuerdos de 2005 con la entrega de dinero camuflado en una ayuda al deporte base.

En concreto el Ministerio Fiscal opone que la subvención está mencionada en la querrela; que el Sr. López Marcano fue interrogado sobre esta cuestión y que en el curso de la instrucción se han puesto de manifiesto irregularidades por las que ha solicitado la declaración en calidad de imputados de los Directores Generales de Deportes que firmaron los documentos unidos a las Diligencias en febrero de 2015. Justifica la petición porque considera que la compra venta de 29-12-05, la compra de la marca y derechos federativos de 21-3-06 y su arrendamiento, están ligadas con el "pago anual comprometido por el Gobierno de Cantabria a través del imputado aforado de 2 millones de euros en modo de subvención concedida por Decreto 161/2005, de 22 de diciembre...", y que resulta obligada su tramitación conjunta conforme el art. 300 y 17 de la L.E.crim. porque la tramitación separada pudiera dar lugar a pronunciamientos judiciales contradictorios, máxime cuando la instrucción compete al mismo TSJ por razón del aforamiento.

En consecuencia, no se impugnan los indicios delictivos analizados en el Auto, sino su separación de

la presente causa. Sin embargo y pese a lo afirmado en el recurso, los hechos que se "separan" no constaban en la querrella, no mantienen conexidad con la presente causa y aunque en los mismos intervino el Sr. López Marcano, aforado, no por ello puede sustraerse a la Sala de lo Penal del TSJ el análisis de su admisión.

Los hechos no constaban en la querrella sobre cuya admisión se pronunció la Sala del TSJ en Auto de 10 de enero de 2014. El Auto recurrido llega al pronunciamiento recurrido en base a los siguientes indicios:

1º.- El análisis que realiza el Tribunal de Cuentas en el informe de fiscalización correspondiente a los ejercicios 2006-2007, respecto de la justificación de la subvención, en los que advierte la inexistencia de detalle sobre las actividades declaradas, que fueron unidos por providencia de fecha 5 de marzo de 2015, como parte del expediente de la subvenciones aportado por la Consejería de Cultura en fecha 23 de febrero de 2015.

2º.-El examen de las relaciones de gastos que han obran en los expedientes tramitados y que fueron aportados el 23 de febrero de 2005, en las que se incluyen partidas y cuantías que se refieren a conceptos ajenos al objeto de la subvención tales como "servicios jurídicos" por 538.168,45€, "seguros de vida de jugadores" por 333.197€, "seguridad social jugadores" en cuantía de 2.479.363,76€.

3º.- Que la subvención se ingresa en una cuenta respecto de la que el Racing otorga un poder irrevocable a favor de la persona que nombre CEP, según se desprende de la documentación remitida por ICAF y unida por providencia de 24 de julio de 2014.

4º.- Que la falta de pago de la subvención del año 2010, se vinculó directamente al impago en ese ejercicio del canon o alquiler de la marca que



finalmente asumió también CEP (mediante un préstamo que solicitó a ICAF en abril de 2010), según se desprende de la documentación remitida por CEP, unida por providencia de 24 de julio de 2014 y requerida por Auto de fecha 27 de febrero de 2015.

Se trata por tanto de indicios ajenos a lo relatado en el escrito de la querrela y a los documentos acompañados con la misma. Con la aportación del Convenio suscrito en 30 enero de 2006, la querrela se refiere a la existencia de un compromiso vinculante con la sociedad adquirente del Club, aprobándose la concesión de la subvención. El Ministerio Fiscal pone el acento en el reconocimiento de la citada subvención, pero el Auto recurrido no ha apreciado indicios de la presunta comisión de delito en el otorgamiento de la concesión (realizado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de diciembre de 2005, por el Decreto 161/05, de 23 de diciembre y en el Convenio de 30 de enero de 2006, autorizado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 29 de diciembre de 2005), sino en la indiciaria aplicación de la cantidad anual a objeto distinto y los sucesivos pagos pese a la falta de justificación, teniendo en cuenta que la relación de los pagos se presenta por el Racing, que es quien percibe la subvención; que el cumplimiento de las condiciones generales y particulares que motivaron los sucesivos pagos se certifican por los Directores Generales de Deportes del Gobierno de Cantabria (respecto de quienes el Ministerio Fiscal entiende que pudiera deducirse responsabilidad penal) y que los pagos se realizan por la Consejería del Gobierno de Cantabria de la que en ese tiempo era titular el Sr. López Marcano.

No concurre en consecuencia la conexión que afirma el Ministerio Fiscal y la investigación de la conducta, cuyo contenido se ha acotado en el Auto recurrido, es





escindible del resto, sin que además parezca oportuno procesalmente la instrucción de una macrocausa a la que se llegaría, en contenido y personas presuntamente implicadas, de adicionar a las conductas objeto de las presentes diligencias, la relativa al destino de la subvención concedida, desde el ejercicio 2006, sobre la que, además, la defensa del aforado Sr. López Marcano solicitó, en escrito de fecha 7 de abril de 2015, la documentación relativa a las previas subvenciones concedidas al Real Racing Club SAD desde el ejercicio 2003, y sus justificaciones por el Club de Fútbol y sobre los que presuntamente habrían intervenido tanto los responsables del Racing, como los cargos de la Consejería que hayan firmado, aprobado las justificaciones y ordenado el pago de las sucesivas subvenciones.

Finalmente, y como alega el Ministerio Fiscal, la intervención directa de un aforado, el Sr. López Marcano determinaría la competencia de la instrucción de la Sala del TSJ, pero como se argumentó en el Auto recurrido, ello no permite que sobre estos hechos se pronuncie esta instructora en estas diligencias, porque actúa por delegación de la Sala de lo Penal del TSJ y es a ésta a la que corresponderá determinar, no sólo la competencia, sino también la admisión del conocimiento de los hechos referidos.

En este sentido ya se pronunció la Sala de lo Penal de este TSJ en Auto de fecha 4 de mayo de 2015, en el que, remitiéndose al Auto del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2009, expresamente se indicaba que, *"la posición del instructor en estas causas es especial, pues la Sala que lo designó, sigue manteniendo sus competencias de órgano de admisión respecto del ejercicio de la acción penal"*.



**TERCERO.-** Por parte de la representación de **Don Jacobo Montalvo Vijande y de Dumviro Ventures S.L.**, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2015, se interpone recurso de reforma, solicitando la retroacción de las actuaciones para que se emita pronunciamiento sobre las diligencias que solicitó, se acuerde su práctica y, en otro caso, se acuerde al archivo y sobreseimiento provisional de todas las actuaciones penales " *en tanto no se resuelva la investigación que ha de llevarse a cabo en los Juzgados de instrucción competentes acerca de la adjudicación del Ecoparque Besaya a Alcalá 120 SL y compraventa de acciones del RRC por parte de Dumviro Ventures s.L.*"

Recurre el Auto de 11 de mayo de 2015 en dos aspectos:

1º.- porque considera que no se ha pronunciado sobre diligencias solicitadas en escrito de fecha 10 de abril de 2015, y por ello alega vulneración del derecho a la tutela judicial, en su vertiente de derecho a la defensa, y ausencia de motivación, que concreta en la falta de pronunciamiento, alegando vulneración de los arts. 9 y 24 de la CE y del art. 238 de la LOPJ. Añade que se ha dictado este Auto pese a que se encontraba en trámite un recurso de reforma interpuesto por la misma representación frente a un Auto anterior.

2º.- porque la ausencia de indicios sobre la conexión entre la compra de las acciones del Racing, por una empresa de la familia Montalvo, con la adjudicación a Alcalá 120 SL, también empresa de la familia Montalvo, "*determinan la falta de soporte de la acusación*"; y en consecuencia, solicita el sobreseimiento provisional "*hasta que no se resuelva la investigación que se remite al Juzgado de Instrucción*".

Dando contestación al primero de los motivos, procede su desestimación por la inexistencia de la infracción denunciada. En escrito de fecha 10 de abril



de 2015, los recurrentes, además de la imputación de Don Ahsan Ali Syed (desestimada por Auto de fecha 27 de abril de 2015), solicitaron la declaración, en calidad de testigo, de Don Onur Arslan, Administrador judicial de WGA Assets and wealth Management BV, accionista única de WGA Sports. Además solicitó que se requiriera de Cantur para que aportase los requerimientos judiciales y acciones judiciales que haya ejercitado frente a Don Ahsan Ali Sayd y las empresas de las que es administrador único, y así se transcribe en el antecedente de hecho octavo del Auto recurrido. de 11 de mayo de 2015.

A esta solicitud se dió respuesta en el fundamento jurídico octavo del Auto recurrido (si bien por un error mecanográfico consta como fundamento quinto). En concreto se deniega señalando que, *"Tampoco resulta pertinentes ampliar las diligencias a fin de valorar las relaciones y acciones judiciales que se hayan ejercitado frente a quien adquirió de Dumviro el paquete de acciones del que era titular, al tratarse de una relación ajena al ambito en el que se ocasiona la malversación de caudales públicos, en beneficio de Dumviro Ventures s.L. y que no incide en las circunstancias para las que se deben practicar las diligencias de conformidad con lo establecido en el art. 777 de la L.E.Crim, de igual manera que la declaración del administrador judicial cuya intervención es posterior a la realización de la conducta tipificada en el art. 432 del CP"*. Por tanto con independencia del uso que le permite el art. 25 de la LJ, el recurso en este extremo debe ser desestimado sin que exista vulneración de la tutela judicial ni ausencia de motivación por falta de pronunciamiento, y ello con independencia de la imposibilidad de estimar la nulidad pretendida sin argumento relativo al perjuicio que le hubiese ocasionado.



No existe amparo legal que justifique la suspensión de la tramitación de la Diligencias por la presentación de un recurso de reforma, que fue por otra parte resuelto por Auto de fecha 19 de mayo de 2015. Muy al contrario, el art. 766.1 L.E.Crim. dispone que, en el marco del procedimiento abreviado, los recursos de reforma y apelación no suspenden el curso del procedimiento.

El segundo motivo igualmente resulta inatendible. Solicita la petición de archivo y sobreseimiento provisional hasta tanto se resuelva la investigación en el Juzgado de Instrucción sobre "la adjudicación de Ecoparque Besaya a Alcalá 120 S.L. y la compraventa de acciones del Racing por Dumviro Ventures S.L."

El Auto recurrido concluye que no existe indicio sobre la conexión adjudicación de Ecoparque y compra del Racing, es decir, que se le impusiera al Sr. Montalvo la compra del Racing a cambio de la adjudicación del proyecto Ecoparque Besaya, que la querrella soportaba en las propias declaraciones del Sr. Montalvo en el Parlamento de Cantabria relativo a un encuentro en un Restaurante, cuando ni siquiera la fecha del encuentro en el Restaurante pudo fijarse con claridad, y ello pese al análisis de las coincidencias de fechas entre ambos proyectos ( preparaciones, adjudicaciones y pagos), que se detallan en el fundamento jurídico quinto del Auto.

Se remiten al Juzgado de Instrucción hechos posteriores, que se detallan al fundamento jurídico quinto del Auto. Estos hechos se refieren a que: por sentencia dictada por la sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Cantabria, se concluyó la sujeción de la operación Ecoparque Besaya a la ley de contratos de las Administraciones Públicas; que tras la adjudicación a Alcalá 120 SL, pese a que había ofertas mejores, por un precio de 179.000€, se realizan por

esta unas contrataciones con elevados importes, sin realizar las actuaciones de transformación urbanística; que pese a que la adjudicataria solicitó de CEP la resolución del contrato, se realizó una recompra de las participaciones pagando no sólo el precio de adquisición de las participaciones, sino también el importe de préstamos participativos y de préstamos personales, estos todos con contratos privados fechados el día de la recompra, hasta alcanzar más de 3 millones de euros y sin adquirir CEP activo alguno.

Lo antes relatado, pone de manifiesto la ausencia de conexión con el objeto de esta causa, así como la ausencia de intervención del Sr. López Marcano, por lo que, la remisión al Juzgado por la falta de conexión, ninguna incidencia tiene en las presentes actuaciones ni argumento que fundamente la petición que se realiza.

**CUARTO.-** Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2015, el procurador Don Dionisio Mantilla, en representación de **Don Emiliano Garayar Gutierrez**, interpone recurso de reforma frente al Auto de fecha 11 de mayo de 2015, recurso en el que:

1º- impugna la remisión de las actuaciones al Juzgado de Instrucción respecto de los hechos que dieron lugar a la recompra de las participaciones de Ecoparque Besaya y la contratación con su firma Garayar Asociados.

2º- solicita la práctica de diligencias relativas a la liquidación del Fondo de Titulización, mediante la compra por ICAF formalizada en marzo de 2012.

3º- solicita finalmente el sobreseimiento libre y el archivo de la causa respecto del Sr. Garayar.

Respecto de la remisión de las actuaciones al Juzgado de Instrucción los motivos que el recurrente opone son los siguientes:



1º.- Que se trata de marcadas cuestiones de carácter administrativo o mercantil, y el derecho penal debe ser la última ratio.

2º.- Que el Sr. Garayar tiene nula participación tanto en los hechos relatados referentes al Proyecto Ecoparque Besaya como a la contratación con el despacho del propio Sr. Garayar, hechos que se realizan por CEP.

3º.-que el propio Auto no encuentra vinculación entre el asunto Ecoparque con el proyecto Racing, que de la adjudicación de Ecoparque a Alcalá 120 SL ya se remitió testimonio a Fiscalía que no halló indicio alguno de delito.

Ninguno de los motivos puede prosperar. En cuanto al principio de intervención mínima del Derecho Penal, debemos recordar que, en palabras del TS *"reducir la intervención del mismo, como ultima ratio, al mínimo indispensable para el control social, es un postulado de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza con las exigencias del principio de legalidad, por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir los límites de la intervención del derecho penal"* ( STS, Sala 2ª, de 21 junio 2006).

El segundo motivo alegado debe ser rechazado, porque de la sucesión de hechos relatados en el Auto respecto de Ecoparque Besaya (Consideración Jurídica quinta) y de la contratación (Consideración Jurídica sexta) se desprende, indiciariamente la posible comisión de conductas delictivas, respecto de las que, dada la ausencia de conexión con el objeto de esta causa y, la ausencia de intervención del aforado Sr. López Marcano, deberá ser el órgano competente el que deba pronunciarse sobre el alcance de la intervención de Sr. Garayar quien ha percibido de Ecoparque



787.116,29€ y por la contratación de CEP 1.844.954,98€, respectivamente.

Respecto del tercer motivo, su rechazo se justifica porque como ya se ha dicho, el Auto recurrido no considera que existan indicios de conexión entre la compra del Racing por una empresa de la familia Montalvo con la adjudicación de Ecoparque a una empresa de la familia Montalvo, por lo que ninguna incidencia tiene el Decreto de archivo de Fiscalía tras la remisión de testimonio por el TSJ Sala de lo Contencioso con ocasión de la revisión y anulación del proceso de adjudicación de Ecoparque Besaya.

Solicita la representación del Sr. Garayar la práctica de diligencias que también procede denegar porque, siguiendo el criterio del Ministerio Fiscal, se esta refiriendo a hechos que suceden en marzo de 2012 y en los que expresamente el recurrente afirma no interviene el aforado Sr. Lopez Marcano. No cabe por tanto que sea esta instructora la que se pronuncie sobre los mismos y ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones que considere oportunas.

Por último, el Sr. Garayar solicita el sobreseimiento y archivo alegando que los hechos imputados al recurrente han prescrito o carecen de tipicidad penal alguna.

1º.- Alega que están prescritos porque desde que dejó de prestar servicios para CEP en el asunto Racing a finales de 2006, hasta la citación en calidad de imputado, en fecha 14 de noviembre de 2014, ha transcurrido el plazo de 5 años, aplicable, a la vista de las penas previstas para el delito tipificado en el art. 436 del CP. Alegación sobre la que muestra



conformidad el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación.

En el momento procesal en el que nos encontramos, no cabe considerar la prescripción dada la documentada relación con CEP que se desprende de la propia relación de facturas que le fue requerida al Sr. Garayar y que una vez aportada se unieron por providencia de fecha 4 de noviembre de 2014 (Tomo XIV) y de los que consta la existencia de prestación de servicios durante el ejercicio 2010 y 2011.

2º.- Opone que los hechos carecen de tipicidad porque la actuación realizada se enmarca en la actuación como letrado, primero de Gomez&Acebo Pombo, y después de su firma Garayar Asociados; porque, respecto de la intervención en la compra por Dumviro Ventures S.L., realizó una cesión de la reserva de razón social por la premura de tiempo, siendo titular exclusivamente de una participación, de la que además se desprendió antes de elevar la compra a escritura pública; porque la liberación del pasivo, se autorizó en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de diciembre de 2004; porque CEP adoptó las decisiones sin su intervención, siendo CEP un servicio técnico-financiero que contaba con especialistas y al frente estaba el Sr. Egusquiza, cita en apoyo de la ausencia de indicios de su participación en las decisiones las Actas del Consejo de Gobierno y de CEP que cita.

Pese a lo que afirma el recurrente, consta indiciariamente acreditado que su intervención excede la propia de un letrado, como lo muestra que sea socio constituyente de la sociedad adquirente; que el contrato que formalizó fue de compra venta, que la premura de tiempo fue negado por los otros intervinientes; que los términos del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de diciembre de 2004, que se



trascrive en la consideración jurídica octava del Auto de 11 de mayo de 2015, se refiere a otras operaciones, y no incluye la liberación del pasivo. Finalmente las actas que cita, en las que justifica que las decisiones las tomó CEP, se refieren al proceso de financiación y titulización ajenos al objeto de esta causa porque, como se argumentó en la consideración jurídica décima del Auto (aunque por error de transcripción figure como sexto), no se hallan tipificados en el C.P. sin perjuicio que puedan considerarse un despilfarro.

Todo lo anterior obliga a desestimar en el momento procesal actual, la petición que se formula.

**QUINTO.-** El recurso de reforma interpuesto por **Don Luis Egusquiza Manchado**, pretende el sobreseimiento libre y archivo de la causa por no ser los hechos constitutivos de delito alguno, y denuncia la falta de concreción de los actos atribuidos al Sr. Egusquiza.

En primer lugar y respecto de la deducción de testimonio respecto de los hechos relativos a Ecoparque y contratación de Garayar Asociados, niega la participación del Sr. Montalvo en el proceso final de Ecoparque Besaya S.L., y respecto de la contratación del despacho de Don Emiliano Garayar, justifica el cumplimiento del procedimiento legal por la contratación "urgente" en junio de 2006 y, la contratación del proyecto de infraestructuras sanitarias en agosto de 2006, ampliado en 2007 de forma directa, del que niega la responsabilidad en la subcontratación llevada a cabo por el Sr. Garayar.

Alegaciones que, tal y como se informa por el Ministerio Fiscal, no pueden admitirse por no discutirse la falta de participación del aforado Sr. Lopez Marcano (en Ecoparque Besaya y en la contratación con el Sr. Garayar), así como tampoco se



discute la ausencia de conexión con el objeto de la presente causa, deberá ser el órgano competente el que en su caso deba pronunciarse sobre las peticiones que se formulan.

La impugnación del pronunciamiento relativo a la incoación de procedimiento por Tribunal de Jurado, respecto de la posible comisión del delito continuado de malversación de caudales público, que reviste especial gravedad y del delito continuado de fraude a ente público, se sustenta en que su actuación se amparó en decisiones políticas del Gobierno de Cantabria y en acuerdos de CEP o ICAF, también la compra de la marca y derechos federativos. Que desde el año 2008 se desvincula y que en el año 2010 actuó como asesor personal del Sr. Agudo, siendo mero espectador puesto que la estrategia la fijó el Gobierno.

Sin embargo consta indiciariamente acreditado y así se hace constar en el Auto recurrido que es quien emite las instrucciones para la búsqueda de comprador; quien contacta con el Sr. Olmedo poniéndole en contacto con el presidente de la empresa matriz del grupo Montalvo; quien fija las directrices de la "oferta vinculante": quien diseña la estrategia para liberar el pasivo del Racing; que asume en representación de CEP las deudas del Racing ( respecto de las que el Tribunal de Cuentas indica la ausencia de causa); quien como representante de CEP no reclama a Dumviro las cantidades que debe ( no solo las referidas a la compra venta asumidas en contrato, sino también las derivadas de la cesión (gastos, principal e intereses). Y en relación con la operación que finaliza en enero de 2011, es quien diseña la estrategia y fija la cuantía que se condona y el resto de las condiciones, reconocido incluso en las declaraciones de los Srs. Egusquiza y Agudo.



Y todas estas actuaciones son ajenas a lo descrito en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22-12-04

**SEXTO.-** La representación de **Don Ángel Agudo San Emeterio**, interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación, solicita la retroacción de las actuaciones al momento de practicar las diligencias interesadas mediante escrito de fecha 7 de abril de 2015 y, en otro caso, solicita el sobreseimiento y archivo de las actuaciones respecto del Sr. Agudo.

Con el recurso de reforma aporta pliego de cláusulas de contratación de infraestructuras sanitarias, publicación en el BOC de 1-8-06, proposición de Garayar, Acta del Consejo de CEP de 27-9-06 y cuentas anuales abreviadas de Ecoparque Besaya S.L., documentos cuya aportación no procede, con independencia de su solicitud en la comparecencia prevista en el art. 25 de la LJ, por obrar en las actuaciones a los tomos VIII, V y X. Aporta una referencia de noticia del Idealista.com, que ninguna relevancia tiene como a continuación se analizará.

El recurrente entiende que debieron admitirse las diligencias solicitadas en su escrito de fecha 7 de abril de 2015 referidas al Proyecto Ecoparque y denegadas en el Auto recurrido porque se refieren a hechos sobre los que no existe indicios de conexidad con el objeto de la presente causa es decir, de la compra del Racing por empresa de la familia Montalvo a cambio de la adjudicación de Ecoparque Besaya.

Por esta misma razón, la noticia, extraída de la página web del idealista que se acompaña, con independencia del valor que pueda atribuirse, debe denegarse en esta causa, porque será otro órgano judicial el que deba pronunciarse sobre la misma. Frente a ello afirma el recurrente que esta misma falta de competencia debería haberse ya fijado en la admisión



de la querrela, sin embargo para rechazar tal alegato hay que recordar que en la querrela se soportaba la conexión en las propias declaraciones de uno de los querrellados y la lectura de los términos del Auto que dictó la Sala de lo Penal de este TSJ, de fecha 10 de enero de 2014, sobre la verosimilitud en la admisión de la querrela.

De la misma manera procede reiterar la denegación expresa que se contiene en el Auto recurrido, pese a que se dice por el recurrente que fue inadmitida tácitamente, de las testificales propuestas, que se refieren al móvil de la conducta, lo que como en el Auto se indicó resulta ajeno al derecho penal.

Las diligencias referidas a las escrituras obran en las diligencias (Tomo XI), y respecto del libro registro, habiéndose requerido al Racing, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2014, "certificado de las anotaciones realizadas en las acciones y la fecha de las anotaciones, relativas a cargas, gravámenes, derechos de opción etc", el resultado de la misma, fue aportado a las Diligencias (Tomo XVII), por lo que, en el momento procesal en el que nos encontramos procede su desestimación.

Respecto de la separación y remisión al Juzgado de Instrucción de la contratación con Garayar Asociados sin expediente ni publicidad, el recurrente hace una llamada de atención sobre unos determinados documentos obviando otros, de los que aparece indiciariamente acreditada la inexistencia de cesión del contrato de Gomez-Acebo&Pombo informado tanto por este despacho profesional como por CEP (Tomo XVII), la inexistencia de expedientes de contratación genérico y por otras materias (Tomo X), las facturas emitidas a CEP ajenas al Proyecto de infraestructuras hospitalarias (Tomo XIV). En cualquier caso, deberán ser valoradas por otro



órgano judicial para resolver la solicitud del recurrente.

La misma respuesta procede dar respecto de la impugnación del acuerdo de deducir testimonio por los hechos relativos al Proyecto Ecoparque Besaya en cuya relación de hechos obvia el recurrente que consta indiciariamente acreditada la previa sujeción a la ley de contratos de la administración pública fijada en sentencia firme (Tomo XII), la compra de prestamos personales en documentos privados, sin mención alguna por importe de 2.927.636€ (Tomo XII) y la inexistencia de activo alguno que se haya adquirido (tomo XVIII). En cualquier caso, deberá ser el Juzgado de Instrucción al que se remiten, el que valore la intervención del recurrente y/o la del Sr. Santiuste a quien atribuye el recurrente la decisión.

Se debe resaltar que no discute el recurrente la falta de intervención en los hechos del aforado Sr. López Marcano y la falta de relación con el objeto de esta causa por lo que la decisión que pretende no puede realizarse en el seno de esta causa.

En relación con las actuaciones de las que indiciariamente pudieran constituir el ilícito tipificado en el art. 436 del CP, el recurrente niega la omisión de reclamaciones a Dumviro alegando que a estas se refieren las actas del Consejo de CEP y resalta su no aportación, dice, pese a ser requeridas reiteradamente por las defensas; justifica la compra de la marca y derechos federativos de equipos inferiores por ser un mandato contenido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22-12-04; que la marca tiene el valor dado por las partes criticando la mención que se realiza en el Auto respecto del análisis que efectúa el tribunal de Cuentas, manteniendo que sólo se impuso un cambio de nombre contable (inmobiliario inmaterial-intangible); que la falta del pago del canon debe ser

atribuible a quienes le sustituyeron en el Gobierno en 2011, y que sobre la no reclamación del canon recuerda nuevamente el Acuerdo del Consejo de Gobierno tantas veces citado de 22-12-04.

Además de lo manifestado en el fundamento primero de esta resolución sobre el momento procesal en el que se dicta el Auto recurrido y los presupuestos sobre los que debe dictarse, las afirmaciones del recurrente no permiten el sobreseimiento que solicita. Las actas del Consejo de CEP obran en las diligencias (Tomo V), y en estas es en el Consejo de 4-9-07 (Tomo V) en el que exclusivamente se trata el impago de una factura correspondiente a gastos derivados de la compra venta de 2005 ( no se refiere ni a los gastos derivados de la cesión del préstamo ni a la falta de pago del precio de la cesión, ni al pago de los intereses), mientras que como declaró el Sr. Egusquiza, se decidió no reclamar pese a que se hizo constar las "fundadas esperanzas de cobro". Posteriormente en el Consejo de 23-1-09 el Gerente tan solo informa de la situación. La defensa del Sr. Agudo nada ha requerido hasta el escrito de abril de 2015, en el que por primera vez solicita diligencias pero no sobre las reclamaciones, como se desprende de la lectura de la resultancia fáctica del Auto recurrido, donde se detallan las peticiones. La compra ficticia de la marca atribuyéndola un valor contable escondía un préstamo. El Tribunal de Cuentas critica la anotación de la marca porque debió registrarse como un crédito a largo plazo (BOE 17-12-13, Tomo XVIII). La falta de pago del canon de 2010 se "cubre" por CEP mediante póliza de crédito con ICAF lo que sucede en abril de 2010 (Tomos XI y Tomo XVIII) interviniendo el recurrente y finalmente los términos del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22-12-04, recogido en el Auto recurrido, menciona unas operaciones distintas de las que refiere el recurrente.



Por último y en relación con las actuaciones de las que indiciariamente pudieran constituir el ilícito tipificado en el art. 432 del CP, justifica que los pactos de 2011 están avalados por el mandato del mismo acuerdo del Consejo de Gobierno de 22-12-04, que se ha sustituido unas garantías por otras ( derecho de prenda por derecho de opción), que se ha cambiado un deudor por otro "avalado" por Credit Suisse y que la condonación es un mecanismo útil para un acreedor público, justificándose con un informe emitido por Gomez Acebo&Pombo.

El recurrente no niega los hechos documentados; tampoco su intervención en los mismos, también documentada y reconocido. Afirma que no constituyen ilícito penal, pero las interpretaciones que realiza no permiten excluir los indicios relatados por lo que, en este momento procesal, se impone la continuación del procedimiento.

Soporta lo dicho la propia referencia contenida en el Auto recurrido sobre las garantías del crédito del que era titular CANTUR, anteriores a la operación de 2011, y posteriores. El crédito estaba garantizado por un derecho de prenda y por un derecho de opción de compra y En la operación de 2011 se prescinde, se levanta la prenda. No hay por tanto sustitución de garantías. Asimismo que Credit Suisse realizó un informe respecto de una empresa distinta de la compradora y respecto de otro ejercicio, el 2009; que el informe de Gómez Acebo&Pombo a que se refiere el recurrente se emite sobre la consideración de una condonación como ayuda de Estado incompatible con el Tratado de la Unión, ajena por tanto al objeto de esta causa.

Finalmente el Auto recurrido ninguna mención realiza a las consecuencias contables de la falta de pago del canon de 2010 y 2012 y siguientes, como



tampoco a las consecuencias de la compra de los bonos (de la titulización) por ICAF, por lo que las referencias que se realizan en los apartados 7 y 8 del recurso resultan ajenas al trámite del recurso en el que nos encontramos.

**SEPTIMO.-** La representación del **Sr. López Marcano** igualmente interpone recurso de reforma y subsidiario apelación contra el Auto de fecha 11 de mayo de 2015, respecto de los pronunciamientos relativos a la incoación de procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado y, por la elevación de los Autos a la Sala de lo Penal del TSJ. Solicita la práctica de diligencias interesadas en el escrito de fecha 4 de abril de 2015 y, en otro caso solicita el sobreseimiento y archivo de la causa.

Respecto de la remisión de copia de los autos a la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, por ser el órgano competente para pronunciarse sobre la aplicación de las subvenciones a fines distintos a los objetivos de la subvención y el reconocimiento y pago de sucesivos ejercicios, hecho en el que ha intervenido Don Francisco Javier López Marcano, alega que no se encontraba en la querrela, que la investigación sobre los mismos no tenía base indiciaria, que la investigación abarcó un periodo de casi 10 años y que pese a que se desprende del auto la conexión entre marca, titulización y subvención, se desgaja la subvención, lo que tacha de incongruente.

A continuación defiende la necesidad de las diligencias que ha solicitado que dice son de descargo y que han sido rechazadas de plano, por lo que reitera su admisión.

En cuanto a que los hechos que se recogen en el fundamento séptimo (aplicación de la subvención), pudieran ser constitutivos de algún ilícito penal,



opone la existencia de las justificaciones firmadas por los órganos gestores y la inexistencia de responsabilidad contable que concluye el informe remitido por el Tribunal de Cuentas unido por Providencia de fecha 5 de marzo de 2015, que se recoge en el hecho decimo tercero del Auto recurrido.

Respecto de los hechos que se deducen de las diligencias practicadas, mantiene que fueron ordenados en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de diciembre de 2004 y bajo su amparo el Sr. López Marcano firmó todos los documentos.

Además y sobre algunos de los hechos referidos en el Auto manifiesta que:

1º.- la venta a Stiching Interfoot fue transitoria, no tuvo finalidad de ocultación y fue conocida hasta por el Sr. Huerta.

2º.- el contrato de accionistas tenía una vigencia limitada a 31 de julio de 2007, sin que el Sr. López Marcano actuara.

3º.- que la asunción de la deuda proveniente del laudo arbitral, en fecha 4 de agosto de 2006, no modifica el contrato de 29-12-05.

4º.- que la condonación a Dumviro de parte del crédito del que era titular Cantur, no tiene reproche penal como se pone de manifiesto en el informe emitido por Gomez Acebo&Pombo.

5.- que la cancelación o levantamiento de la prenda que garantizaba el crédito del que era titular Cantur, es consecuencia del Acuerdo que había firmado el Sr. Agudo ( Como consejero de Economía) y que se firma presente el Sr. Revilla, por lo que no puede decirse que el Sr. Lopez Marcano no estaba autorizado.

6.- que la cancelación de la prenda es irrelevante porque suponía un valor inferior al aval ( que por importe de 1.500.000 € posteriormente se cobró).

7.- que la garantía de la prenda fue sustituida por el derecho de opción de compra, que es lo que se tenía que haber ejercitado ante el impago por la adquirente WGA Sports.

La respuesta a la impugnación de la remisión al TSJ de los hechos relativos a la subvención (aplicación, justificación y pagos) exige, en aras a la brevedad, remitirnos a la respuesta dada al recurso del Ministerio Fiscal. Únicamente procede añadir frente a la crítica a la labor instructora, por la retroacción a 2004, que desde la página 4 de la querrela ya se remite a esa fecha y es precisamente esa fecha la que, por ser la del Acuerdo del Consejo de Gobierno alega el recurrente como amparo de todos sus actos. No está por tanto ayuna de indicios sino que justificó la petición de las Actas, acordada en el Auto de 9-3-14. A esa fecha se remitieron todos los informes financieros emitidos por los responsables de Cantur, CEP e ICAF unidos a las diligencias en fechas 27 de marzo, 16 de junio y 14 de julio de 2014.

Respecto de la subvención nominativa, junto con la querrela se aportó el Convenio de 30 de enero de 2006 y en fecha 21 de marzo de 2014 se aportó por la querellante el informe del Tribunal de Cuentas que analiza las obligaciones derivadas de la subvención al Racing ( Tomo VII), admitido por Providencia de fecha 27-3-14. Posteriormente, respecto de la aplicación indebida de la subvención, inciden las declaraciones del Sr. Huerta (en fecha 25 de septiembre de 2014) y del Sr. Pernía( en fecha 7 de noviembre de 2014) lo que justificó las preguntas al recurrente ( declaración de 20-11-14) y la petición relativa al expediente de subvención, que se efectúa por providencia de fecha 23 de diciembre de 2014, y se cumplimenta por la Consejería de Deportes, en fecha 23 de febrero de 2015,



uniéndose y comunicándose a las partes mediante Providencia de fecha 5 de marzo siguiente.

En consecuencia, lo antes expuesto pone en evidencia que, como el Auto recurrido deja constancia, fue con ocasión de las diligencias practicadas cuando se tuvo noticia de la aplicación de las subvenciones a fines distintos, como igualmente manifiesta el Ministerio Fiscal.

Ahora bien dado que es un hecho sobre el que no se ha pronunciado la Sala de lo Penal de este TSJ, ninguna otra diligencia se acordó, ni las solicitadas por la representación del Sr. Lopez Marcano ni las solicitadas por el Ministerio Fiscal. Sobre ellas, procederá pronunciarse una vez que la Sala de lo Penal decida en su caso la admisión, no existe por tanto la indefensión que se alega.

Solo procedería el conocimiento de los hechos relativos a la aplicación y justificación de la subvención si se entendiese que existe conexión con el objeto de esta causa, y respecto de tal punto, y como se argumentó respecto del mismo alegato realizado por el Ministerio Fiscal, no es la concesión de la subvención sino la aplicación de la subvención a hechos distintos del objeto para la que se concede, lo que se considera que puede constituir un ilícito penal, siendo precisamente en su investigación en la que se deberá dilucidar si los Directores Generales ( como pide el Ministerio Fiscal), o el Interventor delegado ( al que se refiere la representación del Sr. Lopez Marcano), han intervenido, si tienen responsabilidad penal y la relación de la responsabilidad penal con la contable, cuestión que se formula en el recurso y que ha sido analizada por el Tribunal Supremo (si bien para considerar que la contable no exonera la penal como se analiza en las sentencias del TS de 5-10-12 y en la última de 11-3-15).



Respecto de la intervención del recurrente en los hechos por los que se incoa el Procedimiento del Tribunal de Jurado reitera que, todos los realizados, desde el año 2004 hasta el año 2011, tienen amparo en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de diciembre de 2004, alegación sobre la que procede reiterar lo ya dicho con ocasión de los previos recursos del Sr. Garayar y del Sr. Agudo, que el Acuerdo detalla unas operaciones son estas y no otras las que tienen amparo en ese Acuerdo de 2004.

Resta analizar la crítica que el recurso realiza a los hechos que contiene el Auto sobre ellos el recurrente introduce afirmaciones que se desvirtuan en las diligencias practicadas que constituyen indicios bastantes en la fase en la que nos encontramos y así:

1º.- con Stiching Interfoot se formalizó una venta en marzo de 2005, pese a ello en diciembre de 2005 y ante el Consejo de CANTUR el Sr. López Marcano informó que CANTUR era vendedora sin serlo, y que se formalizó esa venta para que no apareciera la deuda del Racing en el balance (como aparcamiento se fue definiendo por los sucesivos declarantes). Fue el Sr. Huerta en calidad de testigo quien declaró que desconocía que el titular del paquete de acciones no era CANTUR.

2º.- el contrato de accionistas tuvo vigencia prorrogada, como declararon los Srs Egusquiza y Agudo, asumiendo obligaciones los firmantes, y en nombre de Cantur lo hizo el recurrente.

3º.- que el Acuerdo de asunción de deuda (de 4-8-06) proviene del Laudo arbitral de 2 de marzo de 2005 que es previo al contrato de 29-12-05 y modifica éste, tanto en las personas que deben responder como en los terminos pactados en la clausula 9 del citado contrato, mientras que en el Acuerdo se asume por CEP (no obligada respecto del contrato), gastos que como en



el Acuerdo consta nacen por sentencia de fecha 16 de junio de 2006, posterior al contrato ( Tomo VI).

4º.- que el informe emitido por Gomez Acebo&Pombo, no analiza la repercusión penal de una condonación sino si la misma puede ser considerada ayuda de estado a una empresa incompatible con el Tratado de la Unión, como se ha indicado respecto de la misma alegación formulada por la representación del Sr. Agudo.

5.- la inexistencia de Acuerdo, que autorice el levantamiento de la prenda, fue certificado por el Secretario del Consejo de CANTUR, obran en las diligencias todas las Actas del Consejo de CANTUR y se han certificado de igual forma los acuerdos del Consejo de Gobierno, entre los que no figura ninguna mención referente al levantamiento de prenda. No existe indicio que permita afirmar que existía autorización como se afirma. Todo lo contrario.

6.- que tal y como se contestó al recurso del sr. Agudo, CANTUR en garantía del cobro del credito del que era titular tenía reconocido un derecho de opción y un derecho de prenda, de ahí que no existió sustitución de una garantía por otra, el derecho de opción de compra ya existía, por lo que hubo una degradación de las garantías que ostentaba CANTUR antes de la cancelación voluntaria de la prenda.

Razones que justifican la desestimación de los motivos formulados.

**OCTAVO.-** Por último, el Ministerio Fiscal solicita en el escrito de impugnación parcial de los recursos de reforma, la suspensión de la comparecencia del art. 25 de la Ley Orgánica del Jurado, hasta que se resuelvan los recursos de reforma y apelación interpuestos frente al Auto, alegando que la estimación del mismo pudiera dar lugar a la transformación del procedimiento.



Efectivamente la estimación del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal solicitando la continuación de la investigación sobre la subvención, podría dar lugar a que se anulara el auto de incoación de procedimiento de la Ley del Jurado. Pero ello no determinaría más que lo previsto por la propia Ley del Jurado en el art. 29-5 al establecer que las partes, cuando entiendan que todos los hechos delictivos objeto de acusación no son de los que tienen atribuido su enjuiciamiento al Tribunal del Jurado, instarán en sus respectivos escritos de solicitud de juicio oral la pertinente adecuación del procedimiento.

Tampoco tiene amparo la suspensión pretendida dada la remisión que en el art. 24-2 de la LJ se realiza a la LECrim. en la que los recursos de reforma y apelación no suspenden el curso del procedimiento. En consecuencia procede denegar la petición de suspensión que realiza el Ministerio Fiscal.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Se Acuerda desestimar las diligencias solicitadas por las representaciones de Don Emiliano Garayar Gutiérrez y Don Ángel Agudo San Emeterio y se acuerda desestimar los recursos de reforma interpuestos por el Ministerio Fiscal, las representaciones de Don Jacobo Montalvo Vijande y de la Entidad mercantil Dumviro Ventures, S.L., Don Emiliano Garayar Gutiérrez, Don Luis Egusquiza Manchado, Don Ángel Agudo San Emeterio y Don Francisco Javier López Marcano frente al Auto de 11 de mayo de 2015 y que se dé el curso procedente a los recursos de apelación interpuestos de forma subsidiaria.

Notifíquese la presente Resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas haciéndoles saber que contra



la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo civil y penal dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.

Así lo acuerda manda y firma la Ilma. Magistrada Instructora.